



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., seis de julio de dos mil veintitrés

La demanda de **Autorización para Levantar Patrimonio de Familia** promovida por **Benjamín Osorio Cabrera, Gloria Edith Osorio Cabrera, Carlos Alberto Osorio Cabrera, Alba Nohelia Osorio de Valencia, María de los Ángeles Osorio Cabrera y Claudia Marcela Osorio Cabrera**, fue inadmitida por auto del 15 de junio del 2023.

Dentro del término otorgado para la subsanación el extremo activo indicó que el artículo 87 del Código General del Proceso es pertinente y conducente en procesos declarativos y de ejecución, en los que existe parte demandada, pero no aplicable a procesos de jurisdicción voluntaria en el que no existe contra parte.

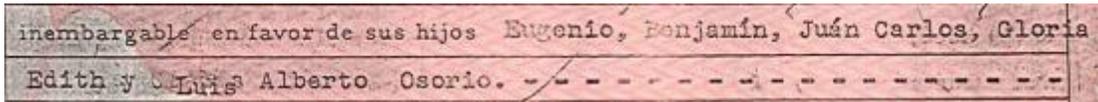
Criterio que no comparte este despacho, por cuanto el proceso es de jurisdicción voluntaria cuando en efecto no existe controversia para efectos de la cancelación del patrimonio de familia, sin embargo, en el presente caso se alude que todos los beneficiarios son mayores aún no los no indicados en el correspondiente certificado de tradición; sin embargo, no se alude entonces la razón por la cual se acude al presente trámite si todos los beneficiarios pueden llevar a cabo la correspondiente cancelación a través de acto notarial, pues bien se indica que no existen menores para la intervención judicial de tal autorización, siendo ella necesaria para la designación de un curador ad hoc como lo dispone la normativa.

Se itera, que el proceso se torna contencioso cuando no acuden a la cancelación todos los beneficiarios o hay controversia respecto de tal cancelación como por ejemplo respecto de Juan Carlos Osorio, de quien en la demanda se indicó que se constituyó a su favor el patrimonio de familia, pero es una persona respecto de la cual no tienen conocimiento y no aparece cedula.

En el escrito con el cual se pretende la corrección de la demanda se omite hacer pronunciamiento alguno respecto de aquél beneficiario, es más, se indica que:

a) El patrimonio de familia fue constituido en favor de los hijos que llegaren a tener, siendo sus hijos : EUGENIO OSORIO CABRERA, (Q.E.P.D.) GLORIA EDITH OSORIO CABRERA, CARLOS ALBERTO OSORIO CABRERA, BENJAMÍN OSORIO CABRERA, ALBA NOHELIA OSORIO CABRERA Y MARIA DE LOS ÁNGELES OSORIO CABRERA

Omitiéndose el nombre de Juan Carlos, como consta en el instrumento público allegado



inembargable en favor de sus hijos Eugenio, Benjamín, Juan Carlos, Gloria Edith y Luis Alberto Osorio. - - - - -

Por tanto, debe ser convocado al presente asunto, conforme se aludió en el auto inadmisorio, frente a lo cual no se refirió subsanación alguna y no puede entonces tenerse por superados los yerros aludidos.

Corolario de lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **Autorización para Levantar Patrimonio de Familia** promovida por **Benjamín Osorio Cabrera, Gloria Edith Osorio Cabrera, Carlos Alberto Osorio Cabrera, Alba Nohelia Osorio de Valencia, María de los Ángeles Osorio Cabrera y Claudia Marcela Osorio Cabrera**, por lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes y la remisión del presente auto al peticionario.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Omar Fernando Guevara Londono**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43845ce581e348d66b24e4b387f4ebb8d13aea39093a6403037c957a6801f634**

Documento generado en 06/07/2023 09:42:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**